

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Defensa, de Economía y Finanzas Públicas, de Hidrocarburos y Energía, y de Obras Públicas Servicios y Vivienda, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE DEFENSA, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

<u>DECRETO SUPREMO Nº 2508</u> <u>EVO MORALES AYMA</u> <u>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA</u>

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2, 4 y 6 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, determinan como funciones del Estado, dirigir la economía y regular los procesos de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios; participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y sociales; y promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que la Ley Nº 232, de 9 de abril de 2012, crea el Fondo para la Revolución Industrial Productiva – FINPRO y establece los mecanismos de financiamiento y asignación de sus recursos, para la implementación de emprendimientos productivos.

Que el Artículo 5 del Decreto Supremo Nº 1367, de 3 de octubre de 2012, que reglamenta la Ley Nº 232, señala el procedimiento general para la aprobación de proyectos del FINPRO. Asimismo, el Artículo 6 del mencionado Decreto Supremo, dispone que una vez que los emprendimientos productivos cuenten con la homologación respectiva por parte del Comité, la asignación de recursos deberá ser aprobada mediante Decreto Supremo, a ser tramitada de acuerdo a normativa vigente.

Que el Decreto Supremo Nº 29230, de 15 de agosto de 2007, modificado por los Decretos Supremos Nº 29710, de 17 de septiembre de 2008, Nº 1450, de 31 de diciembre de 2012 y Nº 1694, de 14 de agosto de 2013, crea la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA y establece entre sus principales actividades la producción directa de alimentos, y la transformación básica de la producción y su comercialización; con el objeto de apoyar a los sectores de la cadena productiva de alimentos, a la producción agropecuaria y agroindustrial y a la comercialización de la producción del agricultor en el mercado interno y externo.

Que por Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/N° 208.2015, de 31 de agosto de 2015, se aprueba el Estudio de Identificación del proyecto "Implementación del Complejo Piscícola en el Trópico de Cochabamba", mismo que fue remitido a consideración del Comité de Homologación de Proyectos del FINPRO.

Que una vez cumplidos los requisitos exigidos al efecto, el proyecto "Implementación del Complejo Piscícola en el Trópico de Cochabamba", presentado por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, ha sido homologado mediante Resolución del Comité de Homologación de proyectos del FINPRO Nº CHPF/028/2015, de 1 de septiembre de 2015.

Que corresponde la emisión del Decreto Supremo con la finalidad de autorizar el préstamo a favor de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA, para la implementación y puesta en marcha del proyecto "Implementación del Complejo Piscícola en el Trópico de Cochabamba".

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto autorizar la asignación de recursos y establecer las condiciones del préstamo de recursos financiados por el Fondo para la Revolución Industrial Productiva – FINPRO, a favor de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos – EMAPA.

ARTÍCULO 2.- (AUTORIZACIÓN). Se autoriza al Banco de Desarrollo Productivo - Sociedad Anónima Mixta — BDP S.A.M., a suscribir un contrato de préstamo con EMAPA, por un monto total de hasta Bs196.761.732.- (CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 BOLIVIANOS) con recursos del FINPRO, destinados para el proyecto "Implementación del Complejo Piscícola en el Trópico de Cochabamba".

ARTÍCULO 3.- (PLAZO, TASA DE INTERÉS Y FORMA DE PAGO).

- El contrato de préstamo deberá establecer un plazo de quince (15) años con cuatro (4) años de gracia a capital e intereses.
- II. Se fija una tasa de interés anual del uno por ciento (1%).

DECEMBER OF STREET

III. La forma de pago del crédito será realizada anualmente. Una vez vencido el periodo de gracia para el pago de intereses, el total devengado por este concepto será prorrateado en montos iguales entre el número de pagos restantes y sumados al monto de las cuotas de pago anuales.

ARTÍCULO 4.- (GARANTÍAS).

- I. En el marco del Artículo 5 de la Ley Nº 232, de 9 de abril de 2012, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación TGN, emitirá Bonos del Tesoro para garantizar la operación de financiamiento señalada en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- II. En el caso que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo I del presente Artículo sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas debitará automáticamente de las cuentas que mantiene EMAPA en el Banco Central de Bolivia BCB y de las cuentas corrientes fiscales del sistema financiero los importes que correspondan, o en su caso aplicará otras medidas para la recuperación de la garantía en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL). El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, será el encargado de realizar la evaluación, seguimiento y control de los recursos otorgados por el Fideicomiso del FINPRO a favor de EMAPA.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se autoriza a EMAPA a recibir transferencias público - público para el proyecto "Implementación del Complejo Piscícola en el Trópico de Cochabamba".

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se excepciona el proyecto "Implementación del Complejo Piscícola en el Trópico de Cochabamba" de las subvenciones a la producción y comercialización aplicadas en el marco del Decreto Supremo N° 0255, de 19 de agosto de 2009.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado MINISTRO DE AUTONOMÍAS E INTERINO DE DEFENSA, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic MINISTRO DE CULTURAS Y TURISMO E INTERINO DE EDUCACIÓN, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaño Rivera.

RESOLUCIÓN BI MINISTERIAL Nº 001-15 La Paz, 05 de agosto de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009, determina que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones; y que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 175 del Texto Constitucional, establece como atribución de las Ministras y Ministros de Estado, entre otras, dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia y, coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, dispone que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1604 de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, determina que las actividades relacionadas con la Industria Eléctrica se regirán por principios, entre otros, el de Continuidad que significa que el suministro debe ser prestado sin interrupciones.

Que de acuerdo al Artículo 61 de la Ley N° 1604, el Estado tiene la responsabilidad de desarrollar la electrificación en poblaciones menores y en el área rural, donde no puedan ser atendidas exclusivamente por la iniciativa privada.

Que el Artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que las actividades petroleras se regirán por principios, entre otros, el de Continuidad que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que de conformidad al Artículo 11 de la Ley N° 3058, constituyen objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, el utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el Decreto Supremo N° 28138 de 16 de mayo de 2005 y el Decreto Supremo N° 28392 de 06 de octubre de 2005, disponen que las Instituciones Públicas dependientes del Poder Ejecutivo, establecidas en la Ley de Organización del Poder Ejecutivo y sus Decretos Supremos Reglamentarios, deberán aceptar fotocopias simples en reemplazo de las fotocopias legalizadas exigidas para la gestión de sus trámites; reservándose la prerrogativa de exigir la presentación del original, cuando así se considere necesario para fines de verificación.

Que el Decreto Supremo Nº 29128 de 12 de mayo de 2007 dispone la adquisición del cien por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital social de Petrobras Bolivia Refinación – PBR S.A. a favor del Estado boliviano a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB.

Que de acuerdo al parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado tienen la atribución, entre otras, de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el março de sus competencias.

Que el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oíl para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible. Asimísmo, el Parágrafo I del Artículo 3 del Decreto Supremo precedente dispone que YPFB, por sí misma o a través de YPFB Refinación S.A., entregará Gas Oíl en la planta de almacenaje accesible más cercana al beneficiario y asegurará la comercialización de los volúmenes de Gas Oíl asignados por la ANH.

GACETA O/ICIAL

Que de conformidad al Artículo 7 del Decreto Supremo Nº 2236, el Tesoro General de la Nación – TGN, transferirá a YPFB los recursos necesarios para el cumplimiento del citado Decreto Supremo, a través de los mecanismos convenientes y procedimientos operativos vigentes.

Que el Informe Técnico MHE- VMEEA- DGEA- UDIER Nº 00001 de 30 de enero de 2015 emitido por el Viceministerio de Electricidad y Energías Alternativas dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, realiza un desarrollo y análisis de las acciones administrativas y operativas realizadas por la ANH y YPFB para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 2236. En ese contexto, concluye que el "Reglamento para el Cálculo de la compensación derivada del diferencial de precios existente entre el Diesel Oíl y el Gas Oíl mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal" es técnicamente viable.

Que el Informe Técnico DGIR – 0004/2015 de 30 de enero de 2015 complementado por el Informe Técnico MHE-DGIR-0019/2015 de 24 de abril del año en curso, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, concluye que el "Reglamento para el Cálculo de la compensación derivada del diferencial de precios existente entre el Diesel Oíl y el Gas Oíl mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal" es viable técnicamente al contar con todas las justificaciones y respaldos operativos, técnicos y legales de las diferentes instancias que intervinieron en este proyecto.

Que mediante Informe Legal MHE-DGAJ-UGJ N° 00017/2015 de 30 de enero del año en curso y el Informe Legal MHE-DGIR- 00066/2015 de 4 de mayo de 2015 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente del Ministerio de Hidrocarburos y Energía, señala que el "Reglamento para el Cálculo de la Compensación derivada del Diferencial de Precios existente entre el Diesel Oíl y el Gas Oíl mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal" se enmarca en los preceptos normativos analizados en los informes indicados; y sugiere que el Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas al amparo del Parágrafo I de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014 aprueben dicho Reglamento a través de una Resolución Bi Ministerial.

Que de acuerdo a los antecedentes expuestos y en estricto cumplimiento del Parágrafo I de la Disposición Final Única del Decreto Supremo N°2236 de 31 de diciembre de 2014, es necesario aprobar los mecanismos convenientes y los procedimientos operativos previstos en el "Reglamento para el Cálculo de la compensación derivada del diferencial de precios existente entre el Diesel Oíl y el Gas Oíl mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal", para que el Tesoro General de la Nación pueda transferir a YPFB los recursos necesarios para asegurar la continuidad del suministro de Gas Oíl para la generación de electricidad en los sistemas aislados.



POR TANTO

Los señores Ministros en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas y de Hidrocarburos y Energía, en el marco de las atribuciones conferidas por Ley y demás disposiciones conexas;

RESUELVEN:

PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento para el Cálculo de la compensación derivada del Diferencial de Precios existente entre el Diesel Oíl y el Gas Oil mediante la emisión de Notas de Crédito Fiscal" que consta de seis (6) Artículos y que en anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energía queda encargada de la notificación con la presente Resolución Bi-Ministerial.

TERCERO.- Quedan abrogadas todas las Resoluciones contrarias a la presente Resolución Bi-Ministerial.

Registrese, comuniquese y archivese.

FDO. Luis Alberto Sánchez Fernández MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍA, Luis Alberto Arce Catacora MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

"REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN DERIVADA DEL DIFERENCIAL DE PRECIOS EXISTENTE ENTRE EL DIESEL OÍL Y EL GAS OÍL MEDIANTE LA EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO FISCAL"

THE PERSON NAMED IN COLUMN TWO IS NOT THE OWNER.

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el mecanismo de cálculo para la compensación derivada del diferencial de precios existente entre el Diesel Oíl y el Gas Oíl, así como el procedimiento para la emisión de Notas de Crédito Fiscal - NOCRES negociables, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Reglamento será de aplicación y cumplimiento obligatorio por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP, Ministerio de Hidrocarburos y Energía – MHE, Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivíanos - YPFB y YPFB Refinación S.A.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).- Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones y denominaciones, mismas que serán entendidas en singular y plural:

Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).- Es el Ente Regulador del Sector de Hidrocarburos, conforme al Artículo 365 de la Constitución Política del Estado - CPE.

Compensación.- Es el monto en NOCRES calculado de acuerdo a la fórmula establecida en la presente Resolución Bi-Ministerial y que permite cubrir las asignaciones incurridas en la comercialización de Gas Oíl.

Dicsel Oíl.- Producto derivado del petróleo, obtenido a través del proceso de refinación, que cumple con las especificaciones de calidad establecidas en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

Diferencial de Precios.- Es igual a la diferencia entre el Precio Ex Refinería sin IVA vigento menos el Precio de Referencia Actual, y el margen de refinería del gas oíl. Todos estos conceptos no incluyen IVA y deberán corresponder al mes de comercialización.

Gas Oíl.- Es el Diesel Oíl a precio subvencionado, destinado únicamente a la generación de energía eléctrica por Empresas, Cooperativas y otras entidades autorizadas para la generación de electricidad, en los Sistemas Aislados del país.

Margen de Refinería de Gas Oíl.- Es la retribución establecida en la cadena de precios calculada por la ANH, para la actividad de Refinación de los productos regulados que son subvencionados por el Estado Plurinacional de Bolivia establecido en el Artículo 3 del D.S. N° 28117 de 16 de mayo de 2005 y modificado por el D.S. N° 29777 de 5 de noviembre de 2008.



Ministerio de Hidrocarburos y Energía-MHE.- Es la autoridad competente del sector hidrocarburífero en el país, dependiente del Órgano Ejecutivo.

NOCRES: Notas de Crédito Fiscal, negociables expresadas en Bolivianos.

Precio de Referencia Actual.- El precio de referencia del petróleo crudo puesto en refinería, calculado diariamente por la ANH, de acuerdo a lo señalado en el D.S. N° 27691.

Precio Ex Refinería.- Es el precio de referencia de los productos regulados establecidos a la salida de una refinería según la cadena de precios establecidos por la ANH.

Precio Final Gas Oil.- Precio máximo final establecido conforme a la Resolución SSDH 583/2001 de 16 de noviembre de 2001 emitida por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora ANH a 1,10 Bs/Litro.

Productos Regulados.- Cualquier producto derivado de los hidrocarburos que tiene un precio final regulado por la autoridad competente.

Sistema Aislado.- Son áreas geográficas que generan energia eléctrica a través de unidades termoeléctricas que utilizan como combustible Gas Oíl que no están comprendidas en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

Volumen.- Es la cantidad comercializada de Gas Oíl expresada en litros, efectivamente entregados a las Empresas, Cooperativas y Entidades Generadoras de energía eléctrica en Sistemas Aislados del territorio nacional para la generación de energía eléctrica.

YPFB.- La empresa estatal Yacimientos Petroliferos Fiscales Bolivianos.

YPFB Refinación S.A.- Empresa de Refinación subsidiaria de YPFB.

ARTÍCULO 4. (MECANISMO DE DETERMINACIÓN PARA LA COMPENSACIÓN DERIVADA DEL DIFERENCIAL DE PRECIOS EXISTENTE ENTRE EL DIESEL OÍL Y GAS OÍL).- El monto de la compensación derivada del diferencial de precios existente entre el Diesel Oíl y el Gas Oíl, definido en el Artículo 3, será calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Comp_{GasOil} = (Dif_{PRECIOS} * Vol)$$

Cuyas definiciones y denominaciones del reglamento a la nomenclatura antes citadas serán entendidas en singular y plural como lo siguiente:

Dónde:

CLACHETA CHRUIA

Comp_{GasOli}= Monto de compensación en NOCRES para la subvención a la comercialización de Gas Oíl, expresado en Bs.

 $Dif_{PRECIOS}$ = Diferencial de Precios del Gas Oíl definido en el Artículo 3 del presente Reglamento, expresado en Bs/lt.

Vol = Es la cantidad comercializada de Gas Oil expresada en litros, efectivamente entregados a las Empresas, Cooperativas y Entidades Generadoras de energía eléctrica en Sistemas Aislados del territorio nacional para la generación de energía eléctrica.

ARTÍCULO 5. (PROCESO DEL CÁLCULO PARA LA COMPENSACIÓN Y EMISIÓN DE NOCRES).-

I. Envío de información y documentación de YPFB por si o YPFB Refinación S.A. a través de YPFB:

En los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, YPFB por si o YPFB Refinación S.A. a través de YPFB, deberán remitir mediante nota a la ANH, las copias de las facturas comerciales de Gas Oíl, las mismas que deberán detallar el precio, el volumen comercializado y fecha de entrega a objeto de que la ANH realice el cálculo de la compensación. La información deberá ser remitida en medio físico y dígital.

La ANH en el plazo de 10 días hábiles verificará la información remitida por YPFB, en caso de existir observaciones solicitará la subsanación y/o complementación de la misma.

Il. Cálculo de la compensación por la ANH:

Remítida la información sin observaciones o subsanadas y/o complementadas las mismas, la ANH en el plazo de 10 días hábiles, deberá emitir una Resolución Administrativa determinando el cálculo de la compensación derivada del Diferencial de Precios entre el Diesel Oíl y Gas Oíl de los volúmenes efectivamente comercializados a los sistemas aislados que cuenten con su respectiva asignación.

La Resolución Administrativa debe contener un anexo en el cual se consigne mínimamente, el nombre de la empresa beneficiaria de la compensación, nombre del Sistema Aislado o cooperativa, N° Resolución de asignación, volumen asignado, N° de factura, volumen comercializado y diferencial de precios aplicado para el cálculo.

La ANH remitirá a YPFB, al MHE y al MEFP con copia al Viceministerio del Tesoro y Crédito Público (VTCP) y al Viceministerio de Presupuesto y Contabilidad Fiscal (VPCF), la Resolución Administrativa con el cálculo de la compensación.

Es de responsabilidad de la ANH el cálculo de la compensación derivada del Diferencial de precios determinada en la Resolución Administrativa.

III. Emisión de NOCRES Negociables:

YPFB solicitará al VTCP la emisión de NOCRES adjuntando la Resolución Administrativa emitida por la ANH sobre la compensación derivada del Diferencial de precios en el marco del presupuesto vigente.

Una vez emitidas las NOCRES por el VTCP, a favor de YPFB, en caso de que los destinatarios sean distintos a dicha empresa estatal, esta deberá endosar y/o transferir las mismas al destinatario de la compensación.

La subvención otorgada por el Tesoro General de la Nación mediante NOCRES, resultado del diferencial de precios entre el Diesel Oíl y el Gas Oíl, no produce el perfeccionamiento del hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en consecuencia para su cálculo no corresponde incluir el IVA, ni emitir factura por dicho concepto.

IV. Presupuesto para NOCRES:

La ANH deberá enviar a YPFB dentro del primer semestre de cada gestión, los volúmenes anuales estimados para la gestión siguiente, con los cuales YPFB deberá realizar el cálculo de NOCRES e incorporar en su Presupuesto para su posterior remisión al MEFP.

ARTÍCULO 6. (COMPENSACIÓN PARA YPFB).- La compensación para YPFB previstos en el Decreto Supremo N° 934 y la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 1301 de 25 de julio de 2012 se realizará conforme al presente Reglamento.